

Denunciado: JUAN CARLOS CAÑELLAS PLANCHUELO.
NIF: 05.374.326-P.
Ultimo domicilio conocido: C/. Mayor, 38, La Almohalla-Priedrahita.

CONSEJERIA DE SANIDAD Y CONSUMO

ANUNCIO de 2 de mayo de 2000, sobre notificación de la resolución del recurso de alzada interpuesto por D.^a M.^a Pilar Villar Ovejero sobre traspaso de oficina de farmacia en la localidad de Galisteo.

Ignorándose el domicilio del destinatario de la notificación efectuada a D. José M.^a Cobos Mateos se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura de la resolución del recurso de alzada interpuesto por D.^a Pilar Villar Ovejero contra la Resolución del Servicio Territorial de Sanidad y Consumo de Cáceres, de fecha 4 de octubre de 1999, que a continuación se transcribe, de conformidad con el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Pilar Villar Ovejero contra la resolución dictada, con fecha 4 de octubre de 1999, por el Servicio Territorial de Sanidad y Consumo de Cáceres por la que se autorizaba por una sola vez el traspaso de la Oficina de Farmacia ubicada en la localidad de Galisteo y titularidad de don José María Cobos Mateos en favor de la recurrente y,

RESULTANDO: Que, en tiempo y forma, Doña Pilar Villar Ovejero se alza contra el particular «por una sola vez» contenido en la citada resolución, alegando en síntesis, que si bien la Ley 3/1996, de 25 de junio, de Atención Farmacéutica de la Comunidad Autónoma de Extremadura establece en su disposición transitoria tercera que podrá autorizarse el «traspaso de titularidad de oficinas de farmacia abiertas en la actualidad por una sola vez», también es cierto que está en vigor la Ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de Servicios de las Oficinas de Farmacia, cuyo artículo 4 no previene ninguna limitación sobre la transmisibilidad de las mismas.

RESULTANDO: Que asimismo alega que actualmente está planteado ante el Tribunal Constitucional el recurso de inconstitucionalidad n.º 3540/1996, promovido contra determinados preceptos de la Ley 3/1996 de la Comunidad Autónoma, entre los que figuran los relativos a la transmisión de las oficinas de farmacia.

RESULTANDO: Que igualmente por la recurrente se invocan una se-

rie de razones, en defensa de la transmisión de las oficinas de farmacia, referentes a que se trata de un derecho de naturaleza privada, perteneciente al patrimonio privado farmacéutico, que no puede ni debe ser interferido por la actividad de las Administraciones Públicas, manifestando asimismo los perjuicios económicos que le puede ocasionar la imposibilidad de poder traspasar algún día la oficina de farmacia.

CONSIDERANDO: Que el recurso interpuesto por doña Pilar Villar Ovejero no puede tener favorable acogida toda vez que en lo que respecta a la colisión alegada por el mismo entre la Ley Autonómica y la Estatal, hay que hacer constar que el artículo 4 de la Ley 16/1997 lo que declara básico es que la transmisión de las oficinas de farmacia únicamente podrá realizarse en favor de otro u otros farmacéuticos, precepto perfectamente respetado por la Ley Autonómica, que en su artículo 6 reserva la titularidad de las oficinas de farmacia para los profesionales farmacéuticos.

Por otra parte, el apartado 2 del artículo 4 de la mencionada Ley Estatal establece que las Comunidades Autónomas regularán las formas, condiciones y demás requisitos de las transmisiones de estos establecimientos, regulación que en el caso de la Comunidad Autónoma de Extremadura se contiene en la propia Ley 3/1996, que establece como condición en su disposición transitoria tercera que las oficinas de farmacia abiertas con anterioridad sólo podrán transmitirse por una sola vez, mientras que para las que se abran al amparo de la nueva ley, la transmisión de titularidades se producirá a través del procedimiento contemplado en su artículo 11.

De todo lo anterior se deduce que al no existir la colisión de normas alegadas, la resolución del Servicio Territorial es ajustada a derecho.

CONSIDERANDO: Que, el juicio de constitucionalidad de la norma que la recurrente estima nula, no puede sustanciarse en la vía administrativa, puesto que la potestad de declarar las leyes no ajustadas a la Norma Fundamental, corresponde de forma exclusiva al Tribunal Constitucional. De hecho, en esta materia está pendiente de pronunciamiento del Alto Tribunal el recurso de inconstitucionalidad n.º 3.540/1996 que se ha promovido contra determinados preceptos de la Ley 3/1996, entre los que figuran los relativos a la transmisión de oficinas de farmacia. Sin embargo, ello no impide la aplicación de los preceptos impugnados toda vez que aunque la vigencia de los mismos fue objeto de suspensión por Providencia de dicho Tribunal, de fecha 17 de octubre de 1996, tal suspensión fue levantada por Auto del mismo Tribunal, de fecha 13 de marzo de 1997, de lo que resulta que los preceptos cuestionados son de plena aplicación al caso que se analiza, máxime teniendo en cuenta que el inicio del procedimiento administrativo de traspaso de la

oficina de farmacia ubicada en la localidad de Galisteo se produce como consecuencia de instancia de la interesada, de fecha 24 de septiembre de 1999.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al resto de los motivos esgrimidos en el recurso, relativos a que la transmisión de las oficinas de farmacia es un derecho de naturaleza privada, se hace necesario distinguir los elementos de las oficinas de farmacia que están sometidos al ordenamiento civil y aquellos otros sujetos al Derecho Administrativo. La intervención administrativa en los procedimientos de apertura, traslado, traspaso, etc., de dichas oficinas, obedece al hecho de su consideración como establecimientos sanitarios. Por el contrario, la transmisión del local donde se ubica la misma, del mobiliario, material de laboratorio, etc., es indiscutible su sometimiento al Derecho Privado, al caer dentro de la esfera patrimonial del farmacéutico. Estos datos se extraen de la propia jurisprudencia, en concreto de la sentencia del Tribunal Supremo, de 9 de junio de 1987. En definitiva, no se discute el carácter privado de los elementos patrimoniales del farmacéutico, sino la posibilidad de transmitir una autorización administrativa.

De otro lado, se hace referencia a cuestiones personales de índole económica que en nada afectan al contenido de la resolución.

CONSIDERANDO: Que en consonancia con los razonamientos y argumentaciones anteriormente expuestas, procede la confirmación de la resolución del Servicio Territorial de Sanidad y Consumo de Cáceres recurrida, dado que en los motivos alegados en el recurso interpuesto no se desvirtúan las razones en que se fundamenta la citada resolución, por lo que procede declarar, pues, la conformidad a derecho de la misma.

En su virtud y en uso de las atribuciones legal y reglamentariamente conferidas, esta Dirección General

R E S U E L V E

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña Pilar Villar Ovejero contra la Resolución del Servicio Territorial de Sanidad y Consumo de Cáceres, de fecha 4 de octubre de 1999, por la que se autoriza, por una sola vez, el traspaso de la Oficina de Farmacia ubicada en la localidad de Galisteo y titularidad de don José María Cobos Mateos en favor de la recurrente, confirmando en todos sus extremos la resolución recurrida.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación. Potestativamente, se podrá interponer recurso de reposición ante el mismo

órgano que dicta el acto, en el plazo de un mes, en virtud de lo establecido por los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

Mérida, a 2 de mayo de 2000.—El Director General de Planificación, Ordenación y Coordinación Sanitaria, FRANCISCO MANUEL GARCIA PEÑA.

CONSEJERIA DE TRABAJO

ANUNCIO de 5 de mayo de 2000, sobre acuerdo de admisión a depósito de los Estatutos de la asociación «Asociación Profesional Gestores Inmobiliarios de Extremadura», en siglas «G.I.E.X.» (Expediente número CA/115).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartados 3 y 4 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, («Boletín Oficial del Estado» número 189, del 8); en las disposiciones concordantes de la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical y empresarial («Boletín Oficial del Estado» número 80, del 4), y del Real Decreto 873/1977, de 22 de abril, sobre depósito de los Estatutos de las organizaciones constituidas al amparo de la Ley 19/1977 citada («Boletín Oficial del Estado» número 101, del 28), se hace público:

Que el día 23 de marzo de 2000, fue presentado con el número 013314, en el Registro General de Entrada de Documentos, Acta Constitución y Estatutos, de la entidad denominada «Asociación Profesional Gestores Inmobiliarios de Extremadura», en siglas G.I.E.X., a la que correspondió el expediente de depósito número CA/115., domiciliada en calle Oaxaca n.º 4, 1.º B, en Cáceres, que se configura como asociación profesional, cuyo ámbito territorial es de Comunidad Autónoma de Extremadura y podrán ser miembros quienes de forma voluntaria formulen la petición mediante escrito dirigido a la Junta Directiva, la cual, previa comprobación de que el peticionario reúne las condiciones establecidas admitirá o denegará la petición de ingreso. En caso de que la Junta Directiva denegara la petición de ingreso formulada, se podrá recurrir ante la primera Asamblea General que se celebre; y deberán reunir los siguientes requisitos: Como miembro ejerciente podrán ser todos aquellos Gestores Inmobiliarios que acrediten una experiencia continuada en el mercado